---Trelew, 9 de setiembre de 2024. ----------

-AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

-CONSIDERANDO: ----------

I. Antecedentes. ----------

---Mediante sentencia definitiva N° 39 de fecha 07/03/2024, hojas 49/53, la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por A. R. Q., en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $50.609.413,63 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -------- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1427262 y el traslado ordenado fue contestado por la actora mediante escrito ID 1436117.----------

------- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 11/07/2024 (hojas 79/85) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 046/24 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

------- Mediante escrito ID 1590741 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- En el capítulo I del escrito señala que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), sin perjuicio que en el capítulo II, inciso “e”, 2° párrafo, menciona las causales previstas en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC y que en la caratula cita únicamente el artículo 291 inc. e del CPCC. Sin perjuicio de lo expuesto, la causal de arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales mencionadas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, por lo que no serán motivo de análisis, ni tratamiento.----------

-- II. Agravios: ----------

- A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios. En primer término y bajo el título “incorrecta determinación del IBM y determinación sumas a abonar en concepto de ILPPD”, cuestiona el modo de cálculo del IBM del actor, señalando que afecta el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asiste a su parte. ----------

------ Luego refiere que la decisión de ordenar abonar al actor la suma de $50.609.413,63 resulta arbitraria e incorrecta por partir de un IBM equivocado, señalando que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.--------- ----------

---Añade que la jueza de primera instancia determinó un IBM de $3.865.970,03 que considera el doble de lo que realmente corresponde al Sr. Q., adjuntando una planilla de

cálculo.---------- ---
Destaca que la sentenciante incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM y que perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. Puntualiza que no es dato controvertido que la remuneración del actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida en los únicos dos días previos al accidente.----------

---En el segundo agravio titulado: “intereses. Actualizaciones” expresa que la acumulación de intereses al capital determinado en el pronunciamiento recurrido implica un anatocismo contrario a derecho. Agrega que el fundamento de la prohibición es que aumenta extraordinariamente la productividad del capital, importando un despojo al deudor y ganancias desmedidas. En relación a la mora y cómputo de los intereses, indica que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter de permanente y, en tal sentido, considera que ello ocurre cuando el daño se torna definitivo. En base a ello, postula que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación desde la consolidación del daño. ----------

--- Refiere que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, dado que conforme la sentencia dictada y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del recurso, la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta por la normativa legal vigente, puntualizando que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. -

---Por otro lado, cuestiona la aplicación de la capitalización del art. 770 del CCyCN al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT, alegando que la sentencia incurre en arbitrariedad normativa por aplicar una ley impertinente.----------

--En el tercer agravio sostiene que se aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el DNU 669/19, manifestando que la sentencia se aparta de lo dispuesto por la Resolución N° 1039/2019 SSN. Refiere que esta última norma viene a implementar el método de cálculo que se debe utilizar en relación a la “tasa de variación ripte”. Destaca que si bien el juez de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual dice es contrario al propio DNU y la propia ley 24.557.----------

---De este modo, peticiona que se revierta la condena en lo que respecta a la aplicación de la tasa ripte, la cual se aparta del decreto 669/19 y de las resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.----------

---Finalmente, se agravia por la incapacidad determinada por la jueza de primera instancia, expresando que resulta incorrecta y manifiestamente contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT.----------

---En tal sentido, cuestiona la valoración probatoria de la pericia médica, sosteniendo que omite analizarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el baremo de la LRT, además de la incorrecta aplicación de los factores de ponderación. ----------

---Añade que el informe efectuado por el perito médico mediante ID 1388725 concluye que el actor presenta una lesión del tunel carpiano con las lesiones de fractura de mano izquierda que relata el actor en la acción liminar y que también el perito certifica.----------

--Enfatiza que la lesión de tunel carpiano no guarda relación alguna con el evento traumático denunciado en autos y se trata de una patología preexistente y carente de etiología laboral en relación al hecho denunciado en autos. ----------

---Postula que la pericia médica resulta nula de nulidad absoluta, afectando gravemente el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio, dado que el actor denunció un evento súbito y violento y el perito médico concluye que Q. presenta una enfermedad profesional. ----------

---III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

---En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente a su monto máximo, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

---Luego, se advierte en la presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013. ----------

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de A. T. S.A. Agrega que reclamó una indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo, como consecuencia de una supuesta contingencia laboral ocurrida el día 26/12/2022. También expone que el actor reclamó la determinación de una incapacidad física y el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD, cuestionando la constitucionalidad de diversas normas de la LRT.----

---A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.---------- ----

Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado.---------- -

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia y de esta Alzada solo reproduce algunos aspectos de las partes resolutivas, sin mención alguna de los fundamentos de ambos decisorios.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato

claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

----Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.---------- -

---También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--IV. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC): ----------

---Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).---------- ---

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su

discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia. ----------

---La casacionista invocó cuatro agravios: en primer término cuestionó el IBM del trabajador y las sumas a abonar en concepto de ILPPD, reeditando los mismos argumentos que sustentaron el recuso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero sin considerar que el fallo de este Tribunal declaró desierto dicho agravio. De este modo, la recurrente debió cuestionar y refutar esta decisión, por lo que dicha omisión sella la inadmisibilidad formal de este agravio. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que “si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se pronuncia el Superior Tribunal de Justicia: “La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja” (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ). ----------

---En relación al segundo agravio vinculado a los intereses y actualizaciones de la sentencia, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue para resolver el criterio invariablemente seguido por este tribunal y ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral). ----------

--- ---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados con los intereses y capitalización fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.----------

----En tercer lugar, introduce un agravio vinculado con la aplicación de los intereses que contiene el DNU 669/2019 y su reglamentación, cuando dicha norma fue declarada inaplicable al caso por la jueza de primera instancia (ver sentencia, hoja 51/51vta) y la recurrente no formuló agravio alguno contra dicha decisión. De esta manera, arribó firme y consentida dicha cuestión a esta alzada, por lo que la casación interpuesta con tal fundamento resulta claramente inadmisible. ----------

---Finalmente, la demandada controvierte la incapacidad determinada en la sentencia de primera instancia y confirmada por este Tribunal, cuestionando la valoración probatoria de la pericia médica.----------

---Al respecto, se observa que la casacionista nuevamente reeditó los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia. Insiste en postular que el perito médico determinó que presenta una lesión de tunel carpiano que no se vincula con el siniestro denunciado en autos, cuando en el fallo de esta Alzada se destacó que “la pericia médica estableció con claridad que la dolencia que

presenta el actor en su mano izquierda y, como refirió correctamente el experto al contestar las impugnaciones de la ART, en ningún lado de su informe refirió que el actor presenta síndrome de tunel carpiano, aclarando que la lesión de ligamento trapecio metacarpiano tiene relación con el atrapamiento del nervio mediano en forma distal" (ver voto del Dr. Peral, fs. 80). A su vez, plantea la incorrección en la aplicación y sumatoria de los factores de ponderación, cuando dicho planteo no deja de ser una simple disconformidad, dado que no puntualiza que parte expresa del procedimiento determinado por la jueza de primera instancia resulta erróneo. ----------

-----Como colorario de lo expresado, cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

----En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--V. Conclusión.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).-

-----En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:------

-- ---1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1590741 contra la sentencia definitiva Nº 46/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

-2) TENER presente la reserva de caso federal. ----------

3) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

4)REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.------ ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2024 - SIL. - CONSTE. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA